

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR NOVA AUSTRAL S.A., RESPECTO AL
CES ARACENA 13 (RNA 120092) CON CORRECCIONES DE
OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO
ADMISNITRATIVO SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 7 / ROL D-019-2023

SANTIAGO, 18 DE JULIO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-019-
2023**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



1. Con fecha 23 de febrero de 2023, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-019-2023**, de conformidad a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-019-2023**, con la formulación de cargos a NOVA AUSTRAL S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) ARACENA 13 (RNA 120092)** (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Aracena 13”), emplazado en Estero Steples, Isla Capitán Aracena, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini.

2. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa, el día 24 de febrero de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

3. Luego, con fecha 28 de febrero de 2023, Nicolás Larco¹, en representación de la empresa, presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, junto con los anexos en formato digital que se especifican en su presentación.

4. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 17 de marzo de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito a través del cual presentó un programa de cumplimiento “PDC”, junto con sus respectivos anexos.

5. Mediante la **Res. Ex. N° 3/Rol D-019-2023**, de 13 de junio de 2023, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC y tener por acompañados sus respectivos anexos; y, ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 15 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la empresa, mediante correo electrónico, con fecha 16 de junio de 2023, conforme al comprobante de envío respectivo.

6. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado por la **Res. Ex. N°4/ Rol D-019-2023** de 11 de julio de 2023, con fecha 20 de julio de 2023 la empresa presentó un PDC refundido, junto con sus respectivos anexos.

7. Mediante, la **Res. Ex. N°5/Rol D-019-2023**, de 23 de mayo de 2025, esta Superintendencia resolvió: i) tener por presentado el PDC y tener por acompañados sus respectivos anexos; y, ii) previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, solicitó incorporar las observaciones específicas en dicho acto administrativo, las que deben plasmarse en un PDC refundido, en un plazo de 10 días hábiles para la presentación de un PDC refundido que incorpore las observaciones formuladas. La resolución referida, fue notificada a la

¹ Cabe hacer presente que, con fecha 28 de febrero de 2023, Nicolás Larco, acompañó la escritura pública de fecha 30 de enero de 2023, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de Francisco Javier Leiva Carvajal, bajo el repertorio N° 8.518-2023.



empresa, mediante correo electrónico, con fecha 23 de mayo de 2025, conforme al comprobante de envío respectivo.

8. Posteriormente, encontrándose dentro del plazo ampliado por **la Res. Ex. N°6/ Rol D-019-2023** de 30 de mayo de 2025, con fecha 13 de junio de 2025 la empresa presentó un PDC refundido, junto con los siguientes Anexos:

- a) **Anexo N°1:** documento “Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°1 procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°1 y Res. Ex. N°5/ Rol D-019-2023”, elaborado por la consultora ECOS, Junio 2025; apéndice 1: Certificado oficial peces libres de uso de antimicrobianos y/o antiparasitarios, 21 de octubre de 2020; apéndice 2: informe técnico “Estimación de la depositación de fecas y alimento no consumido (tamaño máximo alimento): CES Aracena 13, RCA N°120/2003, elaborado por la consultora Geogama, 05 de junio de 2025; apéndice 3: Estudio correntometría 30 días “Aracena 13”, elaborado por la consultora Georama, agosto de 2019; apéndice 4: Muestreo criterio 2.4 ASC Salmon Standard v.1.3-July 2019 Centro Aracena 13, elaborado por la consultora Georama, diciembre de 2020; apéndice 5: Muestreo criterio 2.4 ASC Salmon Standard v.1.3-July 2019 Centro Aracena 4, elaborado por la consultora Georama, junio 2022; apéndice 6: INFA aeróbica muestreado el 04 de febrero de 2021, de CES Aracena 4 (RNA 120068); apéndice 7: Informe denuncia SERNAPESCA CES Aracena 13 (RNA 120092), ciclo 2019-2021.; apéndice 8: registro de producción biomasa total; apéndice 9: INFA anaeróbica muestreado el 04 de febrero de 2021, de CES Aracena 13 (RNA 12009); apéndice 10: Informe INFA CES Aracena 13, 16 de febrero de 2010, resultado aeróbico; apéndice 11, INFA interna abril 2023, CES Aracena 13, con sus anexos; apéndice 12: Informe INFA Aracena 13, 12 de septiembre de 2023, resultado aeróbico, con sus anexos; Apéndice 13: Informes ambientales elaborados por Geogama (columna de agua, muestreo intermareal, caracterización de sedimento y macrofauna bentónica, informe placton marino); apéndice 14: Balance de nutrientes CES Aracena 13; apéndice 15: documento “Plan de prevención ante sobreproducción en centros de cultivo Nova Austral S.A”, elaborado el 26 de julio de 2023; y, apéndice 16: KMZ Estaciones costeras ASC Aracena 4 y Aracena 13.
- b) **Anexo N°2:** documento “Plan de prevención ante sobreproducción en centros de cultivo Nova Austral S.A”, elaborado el 03 de junio de 2025.
- c) **Anexo N°3:** Reportes ASC Aracena 13, años 2020 y 2021.
- d) **Anexo N°4:** Registro sobreproducción CES Aracena 13 año 2020.
- e) **Anexo N°5:** Antecedentes desistimiento de producción y futura reanudación de operación: Declaración de cosecha efectiva CES Aracena 13, periodo 20 de octubre de 2020 a 10 de febrero de 2021; Res. Ex. N°: DN – 00741/2025, de 18/03/2025 Modifica descansos sanitarios coordinados para las agrupaciones de salmonidos N° 54A, N°56²y N°57; Res. Ex. N° 307, de 20 de enero de 2025, que concede ampliación de plazo de paralización de operaciones a CES

² En el que se encuentra entre otros, el CES Aracena 13. Fijando como descanso sanitario coordinado el periodo de septiembre a noviembre de 2026.



Aracena 13 (paralización voluntaria por parte del titular); y, Solicitud de modificación de descanso sanitario, solicitando modificar el 6º descanso sanitario (de noviembre 2026 a enero de 2027).

- f) **Anexo N°6:** Certificado libre AP-AP CES Aracena 13 de 21 de octubre de 2020, Certificado N°08/2020.

9. En lo que respecta al programa de cumplimiento presentado, cabe indicar que el PDC en análisis se pondera en función de los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia³. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC, teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

10. En línea con lo anterior, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto⁴.

11. Se precisa que, para la dictación de este acto, se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANALISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por el titular el 13 de junio de 2025.

A. Criterio de integridad

³ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.

⁴ Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



13. El criterio de **integridad** contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14. En el presente procedimiento, se formuló un cargo por infracción al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES Aracena 13, durante el ciclo productivo ocurrido entre 23 de septiembre de 2019 y el 14 de febrero de 2021”.*

15. En dicho sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

16. Al respecto, la propuesta de la empresa considera un total de cuatro (4) acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción asociado a este centro, contenidos en el cargo N°1, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

17. Por su parte, el **segundo** aspecto a analizar se refiere a que el **programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, en tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados⁵, para los que existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por el titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos⁶.

18. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

19. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

20. **En relación con el cargo N°1**, referido a la superación de la producción máxima autorizada en el CES Aracena 13 (RNA 120092) durante el ciclo productivo ocurrido entre 23 de septiembre de 2019 y el 14 de febrero de 2021, el titular incluyó en

⁵ En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

⁶ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.



su PDC una descripción de los efectos, concluyendo que la sobreproducción generó un efecto negativo, consistente en "[...] Hubo una incidencia de la sobreproducción imputada por la SMA en los efectos constatados sobre parte del objeto de protección, **específicamente en el estado del fondo marino (sedimento)**, asociado al periodo del hecho infraccional... En cuanto a características bióticas, el informe de Geogama 2023, les permitió "descartando en la actualidad una afectación al fondo marino y comunidad biológica del área asociada al CES Aracena 13 en base a la información disponible y tenida a la vista (GEOGAMA, 2023). Sin perjuicio de lo anterior, si bien se podría reconocer una recuperación del sistema, **no se puede descartar una afectación asociada al periodo del hecho infraccional**".

21. Para sustentar lo anterior, el titular adjunta en el anexo N°1 del PDC Refundido, el informe "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales, hecho infraccional N°1 procedimiento sancionatorio Res. Ex. N°1 y Res. Ex. N°5/ Rol D-019-2023", elaborado por la consultora ECOS, junio 2025, junto con sus respectivos anexos.

22. En relación a lo sostenido por el titular, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**. Sin embargo, indica posteriormente que, *los mismos son catalogados como un índice de impacto bajo según clasificación Findlay (1997)*. Por tanto, la identificación como "de bajo impacto" realizada por el titular, no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos negativos** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En este sentido, en el evento de identificarse efectos negativos producto de la sobreproducción, aun cuando estos eventualmente no sean de carácter significativo y/o permanentes, con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de describirlos en el programa e implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos.

23. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

24. En este sentido, para determinar el área efectivamente impactada por la sobreproducción, esta Superintendencia requirió al titular antecedentes sobre la dispersión de materia orgánica generada por la sobreproducción, mediante un análisis comparativo de las **áreas de depositación de carbono** determinadas con el software NewDepomod, considerando el escenario correspondiente al ciclo 2019-2021, objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 120/2003. Para el caso del ciclo 2019-2021, se estimó un área de influencia de 21.657 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área de dispersión total de 19.636 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, el área de



influencia del proyecto **se extendió en una superficie de aproximadamente 2.021 m²**, en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁷.

25. Asimismo, de acuerdo con la información entregada por el titular, el día 04 de febrero de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige el CES Aracena 13 (1.500 toneladas), por lo que, para alcanzar una producción total de 1.971,9 toneladas, correspondiente al ciclo desarrollado entre el 23 de septiembre de 2019 y 14 de febrero de 2021, el titular informa que se **utilizaron 580,42 toneladas de alimento adicional⁸**.

26. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al sistema**, a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, en base a la cantidad de alimento adicional suministrado durante el ciclo 2019-2021, el titular realiza una estimación de los aportes al medio marino generados por la sobreproducción en comparación a un escenario de cumplimiento de la RCA, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el que duró 16 meses, contemplando a su vez, como base un suministro de alimento (*pellet*) de 2.281 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos, se obtuvo una concentración de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) para la columna de agua de 9,9 ton(N)/ciclo y 1,9 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en sedimento fue de 16,7 ton(N)/ciclo y 3,2 ton(P)/ciclo.

27. De este modo, se estima que la descripción de los efectos negativos generados por la infracción planteada por la empresa resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁹, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol D-019-2023 y que fueron presentados como Anexos en las versiones refundidas del PDC. Lo anterior, sin perjuicio de los complementos que se introducirán en la sección de descripción de efectos del PDC, con el fin de incorporar las conclusiones contenidas en el Informe de Efectos acompañado, según se expondrá en las correcciones de oficio de esta resolución.

28. En suma, de conformidad a las consideraciones expuestas, esta Superintendencia estima que el programa de cumplimiento satisface la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos negativos identificados, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

⁷ Cabe hacer presente que, en dicha modelación, el titular consideró una producción total de 1.971 toneladas, cuando en realidad, conforme al considerando N°14 de la resolución de formulación de cargos, según los datos de Trazabilidad, de las plantas de proceso, sumada la mortalidad del ciclo productivo 2019-2021, CES Aracena 13 produjo un total de 1.866,6 toneladas.

⁸ Anexo 1. Apéndice 14

⁹ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



29. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor **debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1 Cargo N°1

30. El presente hecho infraccional, se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) y literal i) de la LOSMA, que establecen que "*[s]on infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; e, i) se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización*", respectivamente.

31. El plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del único cargo imputado, corresponde al siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas asociadas al CES Aracena 13 (RNA 120092)

Meta	<ul style="list-style-type: none">- Hacerse cargo de los efectos negativos asociados a la sobreproducción constatada durante el ciclo 2019-2021.- Hacerse cargo de los efectos asociados a la condición de anaerobiosis detectada en el CES Aracena 13.- Contar con un protocolo de siembra y de control de biomasa que asegure cumplimiento de producción autorizada.
Acciones propuestas	
1 (en ejecución)	Elaboración e implementación de un Protocolo de control de producción para el CES Aracena 13, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
2 (en ejecución)	No producir salmones en el CES Aracena 13 durante el ciclo productivo 2024-2026.
3 (por ejecutar)	Capacitación respecto del Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES.
4 (por ejecutar)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC Refundido presentado.

32. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones.



a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

33. En el PDC refundido, la empresa propone las siguientes metas: “(i) hacerse cargo de los efectos negativos asociados a la sobreproducción constatada durante el ciclo 2019-2021; (ii) hacerse cargo de los efectos asociados a la condición de anaerobiosis detectada en el CES Aracena 13; y, (iii) contar con un protocolo de siembra y de control de biomasa que asegure cumplimiento de producción autorizada”.

34. En relación con las metas propuestas, atendido lo levantado previamente por esta Superintendencia, cabe reiterar que la condición aeróbica es un presupuesto necesario para que el CES se encuentre en condición de iniciar el ciclo productivo sobre el cual se realizará el desistimiento de producción, por lo que el titular deberá estarse a las correcciones de oficio que se efectuarán en este acto.

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

35. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos generados por el hecho infraccional, se estima que la **acción N°2 (en ejecución)** del PDC refundido, se hace cargo de los efectos generados por la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2019-2021, a través del desistimiento de la producción del CES Aracena 13, correspondiente a 1.500 toneladas durante el ciclo productivo 2024-2026.

36. En este sentido, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce en una medida idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°2, implica el desistimiento de producción del CES Aracena 13, que tiene autorizado una producción de 1.500 toneladas, lo que representa una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado al titular, en tanto, la formulación de cargos da cuenta de un exceso productivo de 366,6 toneladas durante el ciclo productivo 2019-2021. Sin perjuicio de las correcciones de oficio que realizará esta Superintendencia, respecto a los valores de sobreproducción de producción indicadas por el titular, en la respectiva acción N°2.

37. Así, la acción de desistimiento propuesta en el PDC refundido, permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo con sobreproducción, en una proporción que abarca íntegramente los excesos cuantificados para el ciclo 2019-2021 y, por consiguiente, permite hacerse cargo del efecto negativo ocasionado por el hecho infraccional. Lo anterior se debe a que este tipo de actividad, que se basa en la operación de períodos productivos consecutivos, intercalados con descansos sanitarios de tres meses, genera una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.



38. Lo expuesto, puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción igual o mayor a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en ciclos productivos posteriores al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

39. En consecuencia, dado que la acción N°2 tiene por finalidad reducir los aportes de materia orgánica y la extensión generada en el área de impacto del proyecto, consecuencialmente se hacen cargo de los efectos asociados a la sobreproducción imputada en el presente procedimiento sancionatorio.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento normativo*

40. Además, se estima que las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento resultan idóneas para lograr el retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, según se indicará a continuación.

41. La **Acción N°1 (en ejecución)**, consistente en la “*Elaboración e implementación de un protocolo de control de producción para el CES Aracena 13, para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*”, que tiene como objeto establecer los procedimientos y acciones que se deben implementar para garantizar el cumplimiento de los límites de producción autorizados y establecidos para el CES Aracena 13 (RNA 120092) en Resolución Exenta N° 120/2003.

42. Al respecto, la empresa acompañó en Anexo 2 del PDCR el documento “*Plan de prevención ante Sobreproducción en Centros de Cultivo Nova Austral S.A.*”, estructurado en base al siguiente contenido: 1. Objeto y Ámbito de aplicación; 2. Definiciones; 3. Responsabilidades en la ejecución del plan; 4. Marco regulatorio; 5. Descripción del plan; 6. Control de cambios; 7. Plan de contingencia; 8. Anexos.

43. En cuanto al contenido del protocolo adjunto, este contempla medidas de control desde la planificación de siembra del centro de cultivo, garantizando el cumplimiento del número de peces a sembrar al inicio de cada ciclo, el seguimiento de la biomasa en cultivo, la mortalidad acumulada, la cosecha proyectada y cualquier otro egreso generado en el centro. En este sentido, el protocolo contempla un control operacional de engorda, mediante el seguimiento del plan de producción individual del CES, que define el número de peces a sembrar, duración del ciclo, alimento a entregar, mortalidad proyectada y biomasa a cosechar. Lo anterior requiere del conocimiento de los antecedentes biológicos e históricos de la especie a sembrar, los parámetros ambientales históricos de la zona donde está emplazado el CES, la dieta a aplicar en el ciclo (normal o de alta energía), el mes y estación del año en que se realizará la siembra efectiva. Los parámetros de producción se monitorean y ajustan ante desviaciones, en forma mensual a través del software de producción (*Fishtalk* o FT), existiendo control diario de las variables



productivas, con reportes semanales, que activan el respectivo seguimiento de la producción real versus la proyectada. En cuanto a las acciones de prevención y control, se contempla un primer hito de control preventivo, relacionado con el peso de los peces, el que se verificará mediante muestreo, cada 3 meses a partir de los 3 kilos. Estos datos serán comparados con lo proyectado por el software de producción, y en caso de ocurrir diferencias positivas, sobre el 5% del peso estimado por el software productivo, éstas serán consideradas significativas, y se procede a ajustar el FT. Como segundo nivel de acción de alerta se ajustarán los crecimientos a través de la reducción de la tasa de alimentación, con una dieta de mantención que resguarde el bienestar animal, activándose cuando estas diferencias positivas ocurran cerca de los 3 meses previo al periodo de cosecha. Finalmente, como acción de última ratio, se procede a programar la cosecha dentro del plazo de 15 días máximos desde el umbral de alerta cuando 1) la biomasa alcance el 85% de la biomasa autorizada, y 2) el centro no ha iniciado aún su cosecha. En este último escenario se llevará un registro detallado de las acciones a desarrollar semanalmente hasta el final del ciclo productivo.

44. **La Acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en: *“Capacitación respecto del Protocolo de planificación de siembra y control de biomasa del CES”*. Esta acción contempla la realización de capacitaciones a *“los jefes/Encargados de Centro, jefaturas y gerencias responsables”*.

45. Al respecto, la empresa informa que se realizarán dos (2) capacitaciones: i) la primera dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la resolución que aprueba el PDC; y, ii) la segunda dentro de los seis meses siguientes posteriores a la fecha de realización de la primera capacitación.

46. Conforme a lo detallado por el titular, esta acción contempla la realización de capacitaciones a *“los jefes/Encargados de Centro, jefaturas y gerencias responsables”*.

47. En relación con lo señalado, para efectos de asegurar un adecuado retorno al cumplimiento normativo respecto de la infracción imputada y reforzar la eficacia del PDC, esta Superintendencia estima necesario modificar los destinatarios de las mencionadas capacitaciones, con el objeto de garantizar que no se producirán futuros incumplimiento en esta materia. Por tanto, se deberá tener presente los términos que se indicarán en las correcciones de oficio de este acto.

48. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Aracena 13, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación del desistimiento de producción de peces y de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Aracena 13, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones propuestas en el PDC.



C. Criterio de verificabilidad

49. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

50. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirá evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos, sin perjuicio de las modificaciones que se introducirán a través de correcciones de oficio.

D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

51. Por último, se tiene presente que el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”* (acción N° 4, por ejecutar).

52. Por su parte, se contempla una **implicancia o gestión**, asociada a eventuales problemas técnicos que puedan incidir en la correcta y oportuna ejecución de la acción N° 4, consistente en: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.*

53. A partir de lo expuesto, se estima que las acciones descritas permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que el personal a cargo del control de la producción en el CES Aracena 13, adopte las medidas necesarias para que el CES ajuste sus niveles productivos a lo autorizado ambientalmente, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto. Adicionalmente, la empresa ha remitido antecedentes fehacientes que dan cuenta de la implementación del desistimiento de producción de peces y de las medidas de planificación, seguimiento y control de la producción del CES Aracena 13, con objeto de asegurar que la producción proyectada se mantenga dentro de los rangos comprometidos, en virtud de las acciones propuestas en el PDC.



A. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

54. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

55. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹⁰, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹¹. Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

56. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “elusión de responsabilidad” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

57. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad en el hecho infraccional imputado, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N° 2, consistente en el desistimiento de la producción del CES Aracena 13, durante el ciclo productivo 2024-2026.

58. De acuerdo con lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Nova Austral S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

B. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

¹⁰ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-20591X2019000100011

¹¹ Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



59. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “[I]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”. En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado respecto del CES Aracena 13 satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

60. Se deberá actualizar el **plan de seguimiento** y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, de manera que ambas secciones se ajusten a las correcciones de oficio efectuadas en virtud del considerando precedente.

61. Por su parte, en el apartado **acciones a reportar** del plan de seguimiento del plan de acciones y metas, se deberán incorporar dentro del **reporte final** la totalidad de acciones comprendidas en el PDC.

B. Correcciones de oficio específicas

62. Respecto al cargo N°1, en el apartado **Descripción de efectos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos**, a lo planteado por el titular, se deberán agregar las siguientes conclusiones extraídas del Informe de Efectos acompañado por la empresa:

- “El Informe da cuenta del análisis de la evolución histórica de los monitoreos efectuados en el marco de la CPS (Caracterización Preliminar de Sitio), monitoreos de certificación ASC (Aquaculture Stewardship Counsel) e INFAs realizadas en el CES, los cuales permiten acreditar que las condiciones ambientales en períodos previos, y posteriores al período de sobreproducción, han sido regularmente del tipo “aeróbicas”¹², con concentraciones de oxígeno disuelto por sobre el valor umbral establecido por la autoridad para garantizar la capacidad de la columna de agua.”
- “Adicionalmente, las condiciones ambientales del CES bajo los parámetros oxígeno disuelto, temperatura, salinidad y saturación de oxígeno no han presentado variaciones significativas

¹² Al respecto, cabe hacer presente que, si bien en el muestreo de fecha 04 de febrero de 2021, correspondiente a la INFA de categoría 4 y 5 de cosecha del ciclo productivo infraccional, se obtuvo un resultado anaeróbico, dada la presencia de bacterias en 7 de 8 transectas, se retornó a una condición aeróbica, lo que fue constatado oficialmente por medio de la INFA post anaeróbica cuyo muestreo se realizó el 12 de septiembre de 2023.



durante el horizonte temporal analizado, ni tampoco se advirtieron modificaciones respecto de los monitoreos del sustrato (materia orgánica total, pH y redox) en dicho período.”

- *“En cuanto a los efectos sobre la **macrofauna bentónica**, se puede indicar que, sobre la base de los antecedentes disponibles, no habría evidencia de una disminución o alteración negativa en las condiciones del hábitat con posterioridad al ciclo en que se constata el hecho infraccional de sobreproducción. Considerando el monitoreo de caracterización del agua de mar, la biota y fauna macrobentónica, la comunica planctónica y los biotopos presentes en la zona de influencia del CES Aracena 13¹³, se tiene que al 2023 el sector mantiene una condición óxica, que el ensamble de macrofauna bentónica integrado por 23 ítems taxonómicos, el grupo de los anélidos destacó por tener la riqueza de taxa y abundancia de ejemplares más altas, lo que en términos generales se puede señalar que la riqueza de taxa del sector fue baja, variando entre un mínimo de 1 y 9 por taxa por estación, siendo estos resultados coherentes con investigaciones^{14,15,16,17,18} realizadas en canales de las regiones de Aysén y Magallanes, en que el componente bentónico presenta una amplia heterogeneidad de valores y ocurrencia de sectores donde la estructura de riqueza de taxa es relativamente simple y con poblaciones numéricamente empobrecidas.”.*
- *“En cuanto al **uso de antibióticos** el CES Aracena 13 no utilizó tratamientos farmacológicos basados en antimicrobianos y/o antiparasitarios en el ciclo 2019-2021 asociado al hecho infraccional, para tal efecto, en el Apéndice 1 del anexo 1 del PDC, se adjunta “Certificado oficial de peces libres de uso de antimicrobianos y/o antiparasitarios”, N° 08/2020, de SERNAPESCA para el ciclo 2019-2021.”*
- *“A partir de los resultados de los análisis, fue posible determinar que existió un aumento en el área de influencia, modelada en un 10,3% respecto del escenario de cumplimiento (RCA*

¹³ Anexo 1, Apéndice 13, documentos Área de Influencia columna de agua, área de muestreo intermareal, Caracterización del sedimento y macrofauna bentónica, e Informe Plancton marino. Geogama. 2023.

¹⁴ Ríos C., Mutschke E. y Montiel A. 2010. Estructura de la comunidad macrofaunística bentónica en la boca oriental del Estrecho de Magallanes, Chile austral. Anales Instituto Patagonia, 38(1):83-96.

¹⁵ Ríos C., Mutschke E. y Montiel A. 2013. Composición y estructura de la comunidad macrobentónica en el sistema interior de cabales y fiordos del extremo austral de Chile. Anales Instituto Patagonia, 41(2):73-85.

¹⁶ Mutschke, E. & M. Gorny (1999). The benthic decapod fauna in the channels and fjords along the South Patagonian Icefield, Southern Chile. In: W. Arntz & C. Ríos (eds.) Magellan-Antarctic: Ecosystems that drifted apart. Scientia Marina 63 (Suppl. 1): 315-319

¹⁷ Montiel, A., C. Ríos, E. Mutschke & N. Rozbacylo (2004). Poliquetos de fiordos y canales adyacentes al Campo Patagónico Sur, Chile (Annelida: Polychaeta) Ciencia y Tecnología del Mar, 27(1): 49-67.

¹⁸ Ríos, C., E. Mutschke, A. Montiel, D. Gerdes & W. Arntz (2005). Soft-bottom macrobenthic faunal associations in the southern Chilean glacial fjord complex. Scientia Marina, 69 (Suppl. 2): 225-236.



N°120/2003), el cual está asociado a la mayor emisión de materia orgánica y nutrientes al medio marino producto del alimento no consumido y las fecas generadas por los peces. "

- *"De esta manera, los efectos adversos generados por la infracción son el aumento en la emisión de materia orgánica y nutrientes debido a la cantidad de **alimento no consumido y fecas** generadas durante el ciclo productivo en que se constató la sobreproducción, lo cual se traduce en una mayor área de sedimentación proyectada para el ciclo con sobreproducción respecto de un ciclo sin sobreproducción, así como el aporte de Carbono, Nitrógeno y Fósforo a la columna de agua y al sedimento marino, obtenido mediante un balance de masa para ambos escenarios".*

63. A lo anterior se deberá agregar: De esta forma con base al análisis de información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES Aracena 13 se encuentra emplazado al interior del Parque Nacional Alberto de Agostini, se concluye que la biomasa declarada por el titular para el ciclo imputado 2019-2021, conllevó al consumo de alimento adicional de 580,42 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumido y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 19.636 m² a 21.657 m².

64. Por su parte, en el apartado **Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, el titular deberá rectificar la referencia a la acción de reducción, considerando que, en el PDC se ofrece el desistimiento de producción con peces en el CES, durante el ciclo productivo 2024-2026.

65. En relación a la **Metas** asociadas al cargo N°1, conforme a lo señalado en el considerando 29° de esta resolución, se deberá corregir la meta referida a *"Hacerse cargo de los efectos negativo asociados a la sobreproducción constatada durante el ciclo 2019-2021"*; contemplando en su lugar, una meta consistente en: *"Hacerse cargo de los efectos negativos generados por la infracción, a través del desistimiento de producción del CES Aracena 13 durante el ciclo 2024-2026 (acción N°2), reduciendo los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2019-2021, en el CES Aracena 13"*. Por su parte, la meta *"Hacerse cargo de los efectos asociados a la condición de anaerobiosis detectada en el CES Aracena 13"*, deberá ser eliminada del PDC, por cuanto dicha condición es un presupuesto necesario para que el CES se encuentre en condición de iniciar el ciclo productivo sobre el cual se realizará el desistimiento de producción.

66. En lo que respecta al **Protocolo de control de producción** acompañado en el Anexo 2, relacionado con la **Acción N°1 (en ejecución)**, se deberá complementar el objetivo del protocolo con lo siguiente: *"Este procedimiento tiene como propósito establecer las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables a los centros de cultivo en agua de mar en materia de biomasa de producción de forma preventiva, considerando además cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES"*. A



su vez, en la tabla de la sección 5.3. Metodología para establecer variables del ciclo productivo, se incorporará referencia de Nivel de alerta y biomasa autorizada por RCA, en consideración a cualquier restricción, el CES Aracena 13.

67. En lo que respecta a la **Acción N°2 (en ejecución)**, se corregirá el valor de sobreproducción indicado en la **forma de implementación** de la acción, por cuanto el titular indica que “corresponden a 472 toneladas”, debiendo decir “366,6 toneladas”, correspondiente a la sobreproducción constatada por medio de los reportes de las plantas de las plantas de Proceso a través de la plataforma Trazabilidad, sumada la mortalidad, conforme lo indicado en el considerando 14 y 15 de la resolución de formulación de cargos.

68. En lo que respecta al **costo incurrido de la acción**, se deberá indicar el valor neto del costo de oportunidad, por haber desistido producir peces, durante el ciclo 2024-2026.

69. En cuanto a los **medios de verificación**, el titular incluirá en el **reporte final** un “*Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción*”, precisando el costo específico asociado al desistimiento del ciclo productivo 2024-2026.

70. En lo que respecta a la **Acción N°3 (por ejecutar)**, a fin de lograr el efectivo cumplimiento del protocolo de planificación de siembra y control de biomasa, se deberá modificar el personal objetivo a capacitar. Por tanto, en la **forma de implementación** de la acción, se deberá reemplazar la frase “*los jefes/Encargados de Centro, jefaturas y gerencias responsables*”, por “*al personal que tenga relación directa con el control de la producción del CES Aracena 13, respecto del Protocolo para el control de producción elaborado por la Compañía*”.

71. En cuanto a la **Acción N°4 (por ejecutar)**, en la descripción de la acción, antes del punto final de la acción, se agregará la frase “*y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N°166/2018 de la Superintendencia*”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, presentado por Nova Austral S.A., con fecha 13 de junio de 2025, junto con sus respectivos anexos.

II. APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO ingresado a esta Superintendencia por Nova Austral S.A., con fecha 13 de junio de 2025, en relación con la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA.

III. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en el apartado III de este acto.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-019-2023 respecto de Nova Austral S.A., el que podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto



en el artículo 42 de la LOSMA.

V. **TENER PRESENTE**, que el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>.

VI. **DERIVAR** el programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Magallanes, ambos de esta Superintendencia, para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VII. **SEÑALAR** que, de conformidad con lo informado por Nova Austral S.A., los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a \$0 pesos chilenos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto con la presentación del reporte final.

VIII. **HACER PRESENTE** a Nova Austral S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que **en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, **el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 8 meses**. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**



DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO a

Nova Austral S.A. conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, y según lo solicitado por la empresa y resuelto mediante Res. Ex. N° 3/ Rol D-019-2023, a las casillas electrónicas indicadas para tal efecto.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/JJG/PAC

Notificación por correo electrónico:

- Nova Austral S.A., a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; y [REDACTED].

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Magallanes y la Antártica Chilena SMA.

D-019-2023

